Cuadro comparado entre el Congreso Nacional de Chile y el Parlamento de Uruguay

Serie Informes N° 11, 17-08-2026

por Víctor Soto Martínez

Resumen

Este cuadro compara al Congreso Nacional de Chile con el Parlamento de Uruguay, utilizando como principal fuente en ambos casos la Constitución Política respectiva, sin perjuicio de consultar otras fuentes legales y doctrinarias cuando se ha considerado necesario para esclarecer las diferencias y similitudes entre ambos ordenamientos. Las variables y elementos que se comparan son: estructura general, composición y generación de los parlamentarios, duración de estos en sus cargos, así como los requisitos para ser parlamentario, sus inhabilidades e incompatibilidades. También se comparan las reglas de funcionamiento de cada órgano (período de sesiones y quórum para sesionar), las respectivas competencias, distinguiendo aquellas que son comunes a las distintas cámaras y aquellas que corresponden a las cámaras reunidas. Asimismo, se pone una mirada detallada sobre la actividad legislativa (materias de ley, iniciativa presidencial, urgencias, ley de presupuesto y veto presidencial) y en las relaciones del Poder Legislativo con el Poder Ejecutivo. Finalmente, se comparan sus organizaciones internas.

*Abreviaturas que se usarán en este trabajo: **CPRCh** = Constitución Política de la República de Chile; **CROU** = Constitución de la República Oriental del Uruguay

Disclaimer: Este trabajo ha sido elaborado a solicitud de parlamentarios del Congreso Nacional, bajo sus orientaciones y particulares requerimientos. Por consiguiente sus contenidos están delimitados por los plazos de entrega que se establezcan y por los parámetros de análisis acordados. No es un documento académico y se enmarca en criterios de neutralidad e imparcialidad política.

Departamento de Estudios, Extensión y Publicaciones - Biblioteca del Congreso Nacional
eMail: vsoto@bcn.cl, Anexo: 1877

CUADRO COMPARADO: EL PODER LEGISLATIVO DE CHILE Y URUGUAY

	Chile	Uruguay
Estructura general	**Bicameral**. Compuesto por un **Senado** y una **Cámara de Diputadas y Diputados**. Cuando las cámaras se reúnen opera como **Congreso Pleno** (art. 46, CPRCh).	**Bicameral**. Compuesto por una **Cámara de Senadores** y una **Cámara de Representantes**. Cuando las cámaras se reúnen opera como **Asamblea General** (arts. 83 y 84, CROU).
Composición y generación de los parlamentarios	La Cámara de Diputados está integrada por miembros elegidos en **votación directa** por distritos electorales (art. 47, inc. 1°, CPRCh) [Según la LOC sobre Votaciones Populares y Escrutinios (ley Nº18.700), art. 179 bis, hay 28 distritos electorales que reparten **155 escaños**].	La Cámara de Representantes se compondrá de **noventa y nueve** miembros elegidos **directamente** por el pueblo, con arreglo a un **sistema de representación proporcional** en el que se tomen en cuenta los votos emitidos a favor de cada lema en todo el país (art. 88, inc. 1°, CROU). Corresponderán a cada Departamento, dos Representantes, por lo menos (art. 88, inc. 3°, CROU).
	El Senado se compone de miembros elegidos en **votación directa** por circunscripciones senatoriales, en consideración a las regiones del país, cada una de las cuales constituirá, a lo menos, una circunscripción (art. 49, inc. 1°, CPRCh). [Según la LOC sobre Votaciones Populares y Escrutinios (ley Nº18.700), art. 180, hay 15 circunscripciones que reparten **50 escaños**].	La Cámara de Senadores se compondrá de **treinta miembros**, elegidos directamente por el pueblo, en **una sola circunscripción** electoral (art. 94, inc. 1°, CROU). Los Senadores serán elegidos por el **sistema de representación proporcional** integral (art. 95, CROU). Será integrada, además, con el **Vicepresidente de la República**, que tendrá voz y voto y ejercerá su Presidencia, y la de la Asamblea General (art. 94, inc. 2°, CROU).

CUADRO COMPARADO: EL PODER LEGISLATIVO DE CHILE Y URUGUAY

	Chile	Uruguay
Duración de los parlamentarios en el cargo	La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada **cuatro años** (art. 47, inc. 2°, CPRCh).	Los Representantes durarán **cinco años** en sus funciones (art. 89, CROU).
	Los senadores durarán **ocho años** en su cargo y se renovarán alternadamente cada cuatro años, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva (art. 49, inc. 2°, CPRCh).	Los Senadores durarán **cinco años** en sus funciones (art. 97, CROU).
Requisitos para ser parlamentario	Para ser elegido diputado se requiere: 1) ser ciudadano con derecho a sufragio; 2) haber cursado la enseñanza media o equivalente; 3) tener cumplidos **veintiún años** de edad; y 4) tener residencia en la región a que pertenezca el distrito electoral correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, contado hacia atrás desde el día de la elección (art. 48, CPRCh)	Para ser Representante se necesita: 1) ciudadanía natural en ejercicio, o legal con cinco años de ejercicio; y, en ambos casos, **veinticinco años** cumplidos de edad (art. 90, CROU)
	Para ser elegido senador se requiere: 1) ser ciudadano con derecho a sufragio; 2) haber cursado la enseñanza media o equivalente; 3) tener cumplidos **treinta y cinco años** de edad el día de la elección. (art. 50, CPRCh)	Para ser Senador se necesita: 1) ciudadanía natural en ejercicio o legal con siete años de ejercicio; y, en ambos casos, **treinta años** cumplidos de edad (art. 98 CROU)

CUADRO COMPARADO: EL PODER LEGISLATIVO DE CHILE Y URUGUAY

	Chile	Uruguay
Inhabilidades para ser candidato a parlamentario o parlamentario	1) No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores quienes hayan tenido las siguientes calidades o cargos dentro de **dos años** antes de la elección: –El Fiscal Nacional, los fiscales regionales, el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, especializada en crimen organizado y delitos de alta complejidad, y los fiscales adjuntos del Ministerio Público. 2) No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores quienes hayan tenido las siguientes calidades o cargos dentro de **un año** anterior a la elección: –Los Ministros de Estado; –Los gobernadores regionales, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los alcaldes, los consejeros regionales, los concejales y los subsecretarios; –Los miembros del Consejo del Banco Central; –Los magistrados de los tribunales superiores de justicia y los jueces de letras; –Los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales;	1) No pueden ser candidatos a **Representantes**: –El Presidente de la República, el Vicepresidente de la República y los ciudadanos que hubiesen sustituido a aquél, cuando hayan ejercido la Presidencia por más de un año, continuo o discontinuo. 2) No pueden ser candidatos a Representantes, salvo que renuncien y cesen en sus cargos con **tres meses de anticipación al acto electoral**: –Los Jueces y Fiscales Letrados; –Los Intendentes, ni los funcionarios policiales en los Departamentos en que desempeñan sus funciones, ni los militares en la región en que tengan mando de fuerza o ejerzan en actividad alguna otra función militar, salvo que renuncien y cesen en sus cargos con tres meses de anticipación al acto electoral. (art. 92, CROU). Los miembros de los Directorios o Directores Generales de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados, para poder ser candidatos a Legisladores, deberán cesar en sus cargos por lo menos **doce meses antes de la fecha de la elección** (art. 201, CROU).

	Chile	Uruguay
	–El Contralor General de la República. –Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones, el Director Nacional de Gendarmería de Chile y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. 3) No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores quienes reúnan las siguientes condiciones **en el momento de inscribir su candidatura**: –Las personas que desempeñan un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal; y –Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado (art. 57, CPRCh).	3) No pueden ser candidatos a **Senadores** los Jueces y Fiscales Letrados, ni los funcionarios policiales, ni los militares con mando de fuerza o en ejercicio de alguna actividad militar, **(**art. 100, CROU). Los miembros de los Directorios o Directores Generales de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados, para poder ser candidatos a Legisladores, deberán cesar en sus cargos por lo menos **doce meses antes de la fecha de la elección** (art. 201, CROU). –No pueden ser Representantes ni Senadores: 1º. El Presidente y el Vicepresidente de la República, los miembros del Poder Judicial, del Tribunal de Cuentas, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Electoral, **de los Consejos o Directorios o los Directores de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados**, de las Juntas Departamentales, de las Juntas Locales y los Intendentes. 2º. Los **empleados militares o civiles dependientes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial, de la Corte Electoral, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del de Cuentas, de los Gobiernos Departamentales, de los**

	Chile	Uruguay
		Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados, por servicios a sueldo, con excepción de los retirados o jubilados. Esta disposición no rige para los que desempeñen cargos universitarios docentes o universitarios técnicos con funciones docentes; pero si el elegido opta por continuar desempeñándolos, será con carácter honorario por el tiempo que dure su mandato. **Los militares que renuncien al destino y al sueldo para ingresar al Cuerpo Legislativo conservarán el grado, pero mientras duren sus funciones legislativas no podrán ser ascendidos,** estarán exentos de toda subordinación militar y no se contará el tiempo que permanezcan desempeñando funciones legislativas a los efectos de la antigüedad para el ascenso. (Art. 91 y art. 99 CROU)
Incompatibilidades para ser parlamentario	Los cargos de diputados y senadores son incompatibles entre sí y con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.	Los Senadores y los Representantes, después de incorporados a sus respectivas Cámaras, **no podrán recibir empleos rentados de los Poderes del Estado, de los Gobiernos Departamentales, de los Entes Autónomos, de los Servicios Descentralizados o de cualquier otro órgano público** ni prestar servicios retribuidos por ellos en cualquier forma, sin consentimiento de la Cámara a que pertenezcan, quedando en todos los casos vacante su representación en el acto de recibir el empleo o de prestar el servicio (art. 122, inc. 1º, CROU). Esta incompatibilidad se amplía hasta un año después de terminado su

	Chile	Uruguay
	Asimismo, los cargos de diputados y senadores son incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.(Art. 58, CRPCh).	mandato, salvo expresa autorización de la Cámara respectiva (art. 125, CROU). Cuando un Senador sea convocado para ejercer temporalmente la Presidencia de la República y cuando los Senadores y los Representantes sean llamados a desempeñar Ministerios o Subsecretarías de Estado, quedarán suspendidos en sus funciones legislativas, sustituyéndoseles, mientras dure la suspensión, por el suplente correspondiente (art. 122, inc. 2º, CROU). La función legislativa es también incompatible con el ejercicio de **todo otro cargo público electivo**, cualquiera sea su naturaleza (art. 123, CROU). Los Senadores y los Representantes tampoco podrán durante su mandato: 1º. Intervenir como directores, administradores o empleados en empresas que contraten obras o suministros con el Estado, los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados o cualquier otro órgano público. 2º. Tramitar o dirigir asuntos de terceros ante la Administración Central, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados. La inobservancia de lo preceptuado importará la pérdida inmediata del cargo legislativo.(Art. 124, CROU). Se pueden crear por ley de quórum calificado (mayoría absoluta de componentes de cada Cámara) nuevas incompatibilidades, así como reglamentar la ya existentes y extenderlas a integrantes de otros órganos (art. 126, CROU).

CUADRO COMPARADO: EL PODER LEGISLATIVO DE CHILE Y URUGUAY

	Chile	Uruguay
Funcionamiento del Poder Legislativo (período de funcionamiento y quórum para sesionar)	La Constitución remite el período de sesiones a la ley orgánica, pero indica que el Congreso Nacional se entenderá siempre convocado de pleno derecho para conocer de la declaración de estados de excepción constitucional (art. 55, CPRCh). [En tanto, la ley orgánica señala que el Congreso deberá instalarse el día 11 de marzo siguiente a una elección de senadores y diputados. Se entenderá instalado el Congreso Nacional luego de la investidura de la mayoría de los miembros de cada Cámara y de que hayan sido elegidos los integrantes de las respectivas mesas. Cada Cámara, una vez instalada, dará inicio a sus actividades de acuerdo con el calendario de sesiones que fije (art. 5, ley Nº 18.918). En este sentido, no se distinguen un período ordinario ni extraordinario de funcionamiento ni se fija un receso legislativo ni en la Constitución ni en la ley orgánica, sino que se entrega a cada corporación la definición de su calendario. Así, la Cámara no distingue entre un período ordinario y extraordinario, pero sí lo hace el Senado (art. 2 de su Reglamento) aunque el efecto es meramente simbólico porque en la práctica se autoconvoca por todo el período. En cuanto al receso, por costumbre ambas corporaciones suelen fijar un mes: entre el último día hábil de enero y el primer día hábil de marzo]. La Cámara de Diputados y el Senado no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de **la tercera parte de sus miembros en ejercicio**.	La Asamblea General empezará sus sesiones **el primero de marzo** de cada año, sesionando hasta el **quince de diciembre**, o sólo hasta el **quince de setiembre**, **en el caso de que haya elecciones**, debiendo entonces la nueva Asamblea empezar sus sesiones el quince de febrero siguiente. La Asamblea General se reunirá en las fechas indicadas sin necesidad de convocatoria especial del Poder Ejecutivo y presidirá sus sesiones y las de la Cámara de Senadores hasta la toma de posesión del Vicepresidente de la República, el primer titular de la lista de Senadores más votada del lema más votado. Sólo por razones graves y urgentes la Asamblea General o cada una de la Cámaras, así como el Poder Ejecutivo, podrán convocar a sesiones extraordinarias para hacer cesar el receso y con el exclusivo objeto de tratar los asuntos que han motivado la convocatoria así como el proyecto de ley declarado de urgente consideración que tuviere a estudio aunque no estuviere incluido en aquélla. Asimismo, el receso quedará automáticamente suspendido para la Cámara que tenga o reciba, durante el transcurso del mismo, para su consideración, un proyecto con declaración de urgente consideración. La simple convocatoria a sesiones extraordinarias no bastará para hacer cesar el receso de la Asamblea General o de cada una de las Cámaras. Para que el receso se interrumpa, deberán realizarse efectivamente sesiones y la interrupción durará mientras éstas se efectúen (art. 104, CROU). Ninguna de las Cámaras podrá abrir sus sesiones mientras no esté reunida **más de la mitad de sus miembros**, y si esto no se hubiera realizado el día que señala la Constitución, la minoría

	Chile	Uruguay
	Cada una de las Cámaras establecerá en su propio reglamento la clausura del debate por simple mayoría (art. 56, CPRCh).	podrá reunirse para compeler a los ausentes bajo las penas que acordare (art. 109, CROU).
Competencias de las cámaras reunidas	1) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. [En rigor, se tramitan igual que una ley, es decir, en trámites sucesivos con la Cámara y el Senado] 2) Pronunciarse, cuando corresponda, respecto de los estados de excepción constitucional, en la forma prescrita por el inciso segundo del artículo 40 (art. 54, CPRCh).	1. Formar y mandar publicar los Códigos. 2. Establecer los Tribunales y arreglar la Administración de Justicia y de lo Contencioso Administrativo. 3. Expedir leyes relativas a la independencia, seguridad, tranquilidad y decoro de la República; protección de todos los derechos individuales y fomento de la ilustración, agricultura, industria, comercio interior y exterior. 4. Establecer las contribuciones necesarias para cubrir los presupuestos, su distribución, el orden de su recaudación e inversión, y suprimir, modificar o aumentar las existentes. 5. Aprobar o reprobar, en todo o en parte, las cuentas que presente el Poder Ejecutivo. 6. Autorizar, a iniciativa del Poder Ejecutivo, la Deuda Pública Nacional, consolidarla, designar sus garantías y reglamentar el crédito público, requiriéndose, en los tres primeros casos, la mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara. 7. Decretar la guerra y aprobar o reprobar por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara, los tratados de paz, alianza, comercio y las convenciones o contratos de cualquier naturaleza que celebre el Poder Ejecutivo con potencias extranjeras.

	Chile	Uruguay
		8. Designar todos los años la fuerza armada necesaria. Los efectivos militares sólo podrán ser aumentados por la mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara. 9. Crear nuevos Departamentos por mayoría de dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara; fijar sus límites; habilitar puertos; establecer aduanas y derechos de exportación e importación aplicándose, en cuanto a estos últimos, lo dispuesto en el Artículo 87; así como declarar de interés nacional zonas turísticas, que serán atendidas por el Ministerio respectivo. 10. Justificar el peso, ley y valor de las monedas; fijar el tipo y denominación de las mismas, y arreglar el sistema de pesas y medidas. 11. Permitir o prohibir que entren tropas extranjeras en el territorio de la República, determinando para el primer caso, el tiempo en que deban salir de él. Se exceptúan las fuerzas que entran al solo efecto de rendir honores, cuya entrada será autorizada por el Poder Ejecutivo. 12. Negar o conceder la salida de fuerzas nacionales fuera de la República, señalando, para este caso, el tiempo de su regreso a ella. 13. Crear o suprimir empleos públicos, determinando sus dotaciones o retiros; y aprobar, reprobar o disminuir los presupuestos que presente el Poder Ejecutivo, acordar pensiones y recompensas pecuniarias o de otra clase y decretar honores públicos a los grandes servicios **14. Conceder indultos por dos tercios de votos del total de componentes de la Asamblea General en reunión de ambas**

	Chile	Uruguay
		Cámaras, y acordar amnistías en casos extraordinarios, por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara. 15. Hacer los reglamentos de milicias y determinar el tiempo y número en que deben reunirse. 16. Elegir el lugar en que deban residir las primeras autoridades de la Nación. 17. Conceder monopolios, requiriéndose para ello dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara. Para instituirlos en favor del Estado o de los Gobiernos Departamentales, se requerirá la mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara. **18. Elegir, en reunión de ambas Cámaras, los miembros de la Suprema Corte de Justicia, de la Corte Electoral, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal de Cuentas, con sujeción a lo dispuesto en las Secciones respectivas.** 19. Juzgar políticamente la conducta de los Ministros de Estado [véase Relaciones con el Poder Ejecutivo] 20. Interpretar la Constitución, sin perjuicio de la facultad que corresponde a la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con los Artículos 256 a 261 (art. 85, CROU). [Se debe entender aquí que la constitución uruguaya está enumerando las competencias generales del poder legislativo, sin especificar la forma en que se distribuirán las tareas entre las dos cámaras. Con todo, saltan a la vista dos atribuciones específicas

	Chile	Uruguay
		que requieren la reunión de ambas cámaras: 14. Conceder indultos por dos tercios de votos del total de componentes de la Asamblea General en reunión de ambas Cámaras, y acordar amnistías en casos extraordinarios, por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara. 18. Elegir, en reunión de ambas Cámaras, los miembros de la Suprema Corte de Justicia, de la Corte Electoral, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal de Cuentas, con sujeción a lo dispuesto en las Secciones respectivas.] [También hay otras competencias que son comunes para ambas Cámaras, vinculadas con la fiscalización de los actos de gobierno. Así, todo Legislador puede pedir a los Ministros de Estado, a la Suprema Corte de Justicia, a la Corte Electoral, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y al Tribunal de Cuentas, los datos e informes que estime necesarios para llenar su cometido (art. 118, CROU). Esto es equivalente a lo que establece el art. 52, a), párrafo 2º CPRCh (solicitud de antecedentes). Asimismo, cada una de las Cámaras tiene facultad, por resolución de **un tercio de los votos** del total de sus componentes, de hacer venir a Sala a los Ministros de Estado para pedirles y recibir los informes que estime convenientes, ya sea con fines legislativos, de inspección o de fiscalización (art. 119, CROU9. Esto es equivalente a lo que establece el art. 52, b), CPRCh (citación de ministros o interpelación).

CUADRO COMPARADO: EL PODER LEGISLATIVO DE CHILE Y URUGUAY

	Chile	Uruguay
Competencias exclusivas de cada Cámara	Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados: 1) **Fiscalizar los actos del Gobierno**. Para ejercer esta atribución la Cámara puede: a) **Adoptar acuerdos o sugerir observaciones**, con el voto de la mayoría de los diputados presentes, los que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, quien deberá dar respuesta fundada por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier diputado, con el voto favorable de un tercio de los miembros presentes de la Cámara, podrá **solicitar determinados antecedentes** al Gobierno. El Presidente de la República contestará fundadamente por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior. b) **Citar a un Ministro de Estado**, a petición de a lo menos un tercio de los diputados en ejercicio, a fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo; c) **Crear comisiones especiales investigadoras** a petición de a lo menos dos quintos de los diputados en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno. 2) **Declarar si han o no lugar las acusaciones** que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:	Compete a la Cámara de Representantes el **derecho exclusivo** de: **Acusar ante la Cámara de Senadores,** por violación de la Constitución u otros delitos graves, después de haber conocido sobre ellos a petición de parte o de algunos de sus miembros y declarado haber lugar a la formación de causa, a las siguientes personas: a) los miembros de ambas Cámaras;

	Chile	Uruguay
	a) Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes; b) De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno; c) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes; d) De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, y e) De los delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales y de la autoridad que ejerza el Gobierno en los territorios especiales, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión. (art. 52, CPRCh)	b) al Presidente y el Vicepresidente de la República; c) a los Ministros de Estado; d) a los miembros de la Suprema Corte de Justicia; e) a los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; f) a los miembros del Tribunal de Cuentas; y [Los Intendentes –equivalentes a nuestros Gobernadores Regionales– pueden ser acusados por ser acusados ante la Cámara de Senadores por un tercio de los votos del total de componentes de dicha Junta por los mismos motivos que el resto de las autoridades enunciadas en el art. 93] g) a los miembros de la Corte Electoral (art. 93, CROU). **Resolver la apelación** que realice el Poder Ejecutivo, fundándose en razones de interés general, dentro de los quince días de publicados en el Diario Oficial, de los **decretos de los Gobiernos**

	Chile	Uruguay
	Requerir a la Corte Suprema la remoción del Fiscal Nacional y/ de los fiscales regionales (art. 89, CPRCh). Proponer al Senado, por dos tercios de sus miembros en ejercicio, el nombramiento de dos miembros del Tribunal Constitucional (art. 92, inc. 1º, b), CPRCh).	**Departamentales** que crean o modifican impuestos (art. 300, CROU). **Resolver la apelación** de los **decretos de la Junta Departamental y las resoluciones del Intendente Municipal** contrarios a la Constitución y a las leyes, no susceptibles de ser impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro de los quince días de su promulgación por parte de la Junta Departamental o de mil ciudadanos inscritos (art. 303, CROU).
	Son atribuciones exclusivas del Senado: 1) **Conocer de las acusaciones** que la Cámara de Diputados entable. El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa. 2) Decidir si ha o no lugar la **admisión de las acciones judiciales** que cualquier persona pretenda iniciar **en contra de algún Ministro de Estado**, con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por acto de éste en el desempeño de su cargo. 3) Conocer de las **contiendas de competencia** que se susciten	A la Cámara de Senadores corresponde: Abrir **juicio público a los acusados** por la Cámara de Representantes o la Junta Departamental, en su caso, y pronunciar sentencia al solo efecto de separarlos de sus cargos, por dos tercios de votos del total de sus componentes (art. 102, CROU).

	Chile	Uruguay
	entre las **autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores** de justicia. 4) Otorgar la **rehabilitación de la ciudadanía** en el caso del artículo 17, número 3° de la Constitución. 5) Prestar o negar su **consentimiento a los actos del Presidente** de la República, en los casos en que la Constitución o la ley lo requieran. 6) Otorgar su **acuerdo para que el Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días** o a contar del día señalado en el inciso primero del artículo 26. 7) **Declarar la inhabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo** cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones; y declarar asimismo, cuando el Presidente de la República haga dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla. En ambos casos deberá oír previamente al Tribunal Constitucional. 8) Aprobar, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la declaración del Tribunal Constitucional, que establezca la responsabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo en la declaración de inconstitucionalidad de organizaciones, movimientos o partidos políticos, (art. 93, N° 10).	Autorizar al Presidente de la República para **salir del territorio nacional** por **más de cuarenta y ocho horas** (art. 170, CROU). Dar su acuerdo al Presidente de la República para **destituir a los empleados** [el texto constitucional no aclara cuáles] por ineptitud, omisión o delito, pasando en este último caso el expediente a la Justicia (art. 168, Nº 10, CROU).

	Chile	Uruguay
	9) Aprobar, en sesión especialmente convocada al efecto y con el voto conforme de los dos tercios de los senadores en ejercicio, la **designación de los ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema y del Fiscal Nacional** [véase también el art. 32, Nº 12; art. 78; y el art. 85 CPRCh], y 10) Dar su dictamen al Presidente de la República en los casos en que éste lo solicite.(Art. 53, CPRCh). Nombrar directamente dos miembros del **Tribunal Constitucional** y aprobar otros dos miembros previa propuesta de la Cámara de Diputados. En ambos casos se debe contar con el voto favorable de los dos tercios de los senadores en ejercicio (art. 92, inc. 1º, b). Dar su acuerdo al Presidente de la República para la designación de los cinco **consejeros** que integran el Consejo Directivo del **Servicio Electoral**, pro dos tercios de sus miembros (art. 94 bis, CPRCh).	Dar su venia al Presidente de la República para **destituir a los funcionarios diplomáticos y consulares** por la comisión de actos que afecten su buen nombre o el prestigio del país y de la representación que invisten (art. 168, Nº 10, CROU). Dar su venia al Presidente de la República para **conceder los ascensos militares de coroneles y demás oficiales superiores** (art. 168, Nº 11, CROU). Dar su acuerdo al Presidente de la República para **nombrar a los cargos diplomáticos de Jefes de Misión** (art. 168, Nº 12, CROU). Dar su venia al Presidente de la República para designar al **Fiscal de Corte y a los demás Fiscales Letrados de la República**, otorgada siempre por tres quintos de votos del total de componentes. La venia no será necesaria para designar al Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, ni los Fiscales de Gobierno y de Hacienda (art. 168, Nº 13, CROU).

	Chile	Uruguay
	Dar su acuerdo al Presidente de la República para la designación del **Contralor General de la República**, por los tres quintos de sus miembros (art. 32, Nº 9; art. 98, CPRCh). [Nótese que hay una serie de órganos públicos, en los que se requiere la ratificación del Senado para la designación de sus directores o de los miembros de su órgano directivo. Esto no se establece en la Constitución, pero sí en las leyes específicas que regulan a estos órganos]	Dar su venia al Presidente de la República para **designar** a los miembros de los **Directorios** y los **Directores Generales** que no sean de carácter electivo de los **entes autónomos y servicios descentralizados**, otorgada sobre propuesta motivada en las condiciones personales, funcionales y técnicas, por un número de votos equivalente a tres quintos de los componentes elegidos (art. 187, CROU). La misma venia debe darse respecto de la **substitución** de estos cargos (art. 175, CROU). Dar su venia al Presidente de la República para **destituir** a los miembros de los **Directorios** o a los **Directores Generales** de los **entes autónomos y servicios descentralizados,** en caso de ineptitud, omisión o delito en el ejercicio del cargo o de la comisión de actos que afecten su buen nombre o el prestigio de la institución a que pertenezcan (art. 198, CROU). **Resolver** sobre las **rectificaciones, los correctivos o remociones** que proponga el Poder Ejecutivo cuando considere inconveniente o ilegal la gestión o los actos de los Directorios o Directores Generales, y estos hubieran desatendido previamente sus observaciones (art. 197, CROU). Dar su aprobación al **nombramiento**, realizado por la Suprema Corte de Justicia, de los ciudadanos que han de componer los Tribunales de Apelaciones (art. 239, Nº 4, CROU).

CUADRO COMPARADO: EL PODER LEGISLATIVO DE CHILE Y URUGUAY

	Chile	Uruguay
Iniciativa exclusiva del Presidente	Corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tengan relación con la **alteración de la división política o administrativa del país**, o con la **administración financiera o presupuestaria del Estado**, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos, y con las materias señaladas en los números 10 (las que fijen las **normas sobre enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades** y sobre su arrendamiento o concesión) y 13 (Las que fijen las **fuerzas de aire, mar y tierra**, etc.) del artículo 63. Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para: 1º.- Imponer, suprimir, reducir o condonar **tributos de cualquier clase o naturaleza**, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión; 2º.- Crear nuevos **servicios públicos o empleos rentados**, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones; 3º.- Contratar **empréstitos** o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas, de los gobiernos regionales o de las municipalidades, y **condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras** de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos;	Requerirá la iniciativa del Poder Ejecutivo todo proyecto de ley que: –determine **exoneraciones tributarias** (art. 133, CROU) –determine la **creación de empleos, de dotaciones o retiros, o sus aumentos** (art. 86, inc. 2º, CROU). Esto sólo puede determinarse a través de las leyes de presupuesto (art. 86, inc. 1º). Toda otra ley que signifique gastos para el Tesoro Nacional deberá indicar los recursos con que serán cubiertos (art. 86, inc. 2º). [Esto quiere decir que pueden existir hipótesis, por supuesto fuera de los casos indicados en el art. 133 y el inciso segundo del artículo 86, donde el poder legislativo proponga leyes que incurran en gasto público, pero señalando exactamente cómo serán cubiertos según el presupuesto vigente].

	Chile	Uruguay
	4º.- Fijar, modificar, conceder o aumentar **remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios** al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepío, en su caso, de la Administración Pública y demás organismos y entidades anteriormente señalados, con excepción de las remuneraciones de los cargos indicados en el inciso primero del artículo 38 bis, como asimismo **fijar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado**, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos;	–fije **salarios mínimos** de la actividad pública o privada (art. 133, CROU) –fije **asignaciones o aumento de pensiones o recompensas pecuniaria**s, establecimiento o modificaciones de causales, cómputos o beneficios jubilatorios (art. 86, inc. 2º, CROU).
		–fije **precios de adquisición** a los productos o bienes de la actividad pública o privada (art. 133, CROU)
	5º.- Establecer las modalidades y procedimientos de la **negociación colectiva** y determinar los casos en que no se podrá negociar, y 6º.- Establecer o modificar las **normas sobre seguridad social** o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado.	
	El Congreso Nacional sólo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que proponga el Presidente de la República (art. 65, CPRCh).	El Poder Legislativo no podrá aumentar las exoneraciones tributarias ni los mínimos propuestos por el Poder Ejecutivo para salarios y precios ni, tampoco, disminuir los precios máximos propuestos (art. 133, CROU).

	Chile	Uruguay
Urgencias legislativas	El **Presidente de la República** podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, en uno o en todos sus trámites, y en tal caso, la Cámara respectiva deberá pronunciarse dentro del plazo máximo de **treinta días**. La calificación de la urgencia corresponderá hacerla al Presidente de la República de acuerdo a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso (art. 74, CPRCh).	Al **Presidente de la República** le corresponde la declaración de urgente consideración de los proyectos de ley. Esta declaración debe ser hecha simultáneamente con la remisión de cada proyecto, en cuyo caso deberán ser considerados por el Poder Legislativo dentro de los plazos establecidos en el art. 168 (CROU), **y se tendrán por sancionados si dentro de tales plazos no han sido expresamente desechados**, ni se ha sancionado un proyecto sustitutivo. Plazos y efectos principales: - 1ª Cámara: tiene **45 días** para considerarlo; tras 30 días se la convoca a sesión extraordinaria y permanente. Si pasan 15 días de esa convocatoria sin que sea expresamente desechado, se reputa aprobado en la forma en que lo envió el Poder Ejecutivo y se comunica a la otra Cámara. - 2ª Cámara: tiene **30 días** para pronunciarse; si aprueba un texto distinto, lo devuelve a la 1ª Cámara, que tiene 15 días para considerarlo. Si vence ese nuevo plazo sin pronunciamiento expreso, se reputa aprobado y se remite a la Asamblea General. -Asamblea General: tiene **10 días**; si vence sin pronunciamiento expreso, el proyecto se tiene por sancionado en la forma votada por la última Cámara que lo aprobó expresamente. Limitaciones relevantes: - El Poder Ejecutivo no puede enviar simultáneamente más de un proyecto con urgente consideración, ni enviar otro en esas condiciones mientras corren los plazos del anterior. - No procede para proyectos de Presupuesto ni para los que requieren voto de 3/5 o 2/3 del total de componentes de cada

	Chile	Uruguay
		Cámara. (art. 168, Nº 7, CROU).
Veto presidencial	Si el Presidente de la República desaprueba un proyecto de ley, lo devolverá a la Cámara de su origen con las **observaciones** convenientes, dentro del término de **treinta días**. En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo. Si las dos Cámaras aprobaren las observaciones, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente para su promulgación. Si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones e **insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes** en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente para su promulgación (art. 73, CPRCh).	Si recibido un proyecto de ley, el Poder Ejecutivo tuviera **objeciones** que oponer u **observaciones** que hacer, lo devolverá con ellas a la Asamblea General, dentro del plazo perentorio de **diez días** (art. 137, CROU). Cuando un proyecto de ley fuese devuelto por el Poder Ejecutivo con objeciones u observaciones, totales o parciales, se convocará a la Asamblea General y se estará a lo que decidan los **tres quintos de los miembros presentes de cada una de las Cámaras**, quienes podrán ajustarse a las observaciones o rechazarlas, manteniendo el proyecto sancionado (art. 138, CROU). Transcurridos **treinta días** de la primera convocatoria sin mediar rechazo expreso de las observaciones del Poder Ejecutivo, las mismas se considerarán aceptadas (art. 139, CROU). Si las Cámaras reunidas desaprobaran el proyecto devuelto por el Poder Ejecutivo, quedará sin efecto por entonces, y no podrá ser presentado de nuevo hasta la siguiente Legislatura (art. 140, CROU).
Quórum de las leyes	**Leyes ordinarias:** Por lo general, la aprobación de las normas legales requerirá la mayoría de los miembros presentes de cada Cámara (art. 66, CPRCh).	No se indica explícitamente una regla general, pero se entiende que, por defecto, las leyes se aprueban por la mayoría de los miembros presentes.

	Chile	Uruguay
	Leyes de quórum calificado y leyes orgánicas constitucionales: Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley orgánica constitucional y las leyes de quórum calificado se establecerán, modificarán o derogarán por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio (art. 66, CPRCh).	Las siguientes materias requerirán para su aprobación de la **mayoría absoluta** de los miembros de **cada cámara**: –Reglamentación de las prohibiciones e incompatibilidades de legisladores y extensión a otros órganos (art. 126, CROU) –Ley orgánica del Banco Central de la República (196, CROU) –Ley orgánica del Tribunal de Cuentas (art. 210, CROU) –Organización y funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo (art. 307, CROU) –Ley orgánica de la Corte Electoral (art. 324, CROU) Las siguientes materias requerirán para su aprobación de la **mayoría absoluta** de los miembros de la **Asamblea General**: –Formular textos alternativos ante una iniciativa popular de reforma constitucional (art. 331, A, CROU). –Aprobar un proyecto de reforma constitucional, que luego será ratificado o mejorado por una Convención Nacional Constituyente, que le dará su redacción definitiva (que será sometida a plebiscito). (Art. 331, C, CROU).
	Leyes interpretativas de la Constitución: Las normas legales que interpreten preceptos constitucionales necesitarán, para su aprobación, modificación o derogación, de los 4/7 de los diputados y senadores en ejercicio (art. 66, CPRCh).	[Si bien no hay un quórum especial para las leyes interpretativas de la Constitución, sí se establece un quórum especial para la interpretación de ciertos preceptos, específicamente todo lo que tiene que ver con el ámbito electoral, de acuerdo con el art. 77, Nº 7, CROU]
	Reforma constitucional: El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de los 4/7 de los diputados y senadores en ejercicio (art. 127, CPRCh).	La aprobación de una **reforma constitucional por ley constitucional** requiere de **dos tercios** de los miembros de **cada cámara** (art. 331, D, CROU). Presentar directamente a **plebiscito** un proyecto de reforma constitucional requiere de **2/5** de los miembros de la Asamblea General (art. 331, B, CROU).

CUADRO COMPARADO: EL PODER LEGISLATIVO DE CHILE Y URUGUAY

	Chile	Uruguay
Leyes de presupuesto	El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional, a lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir [es decir, antes del inicio del **año siguiente**]; y si el Congreso no lo despachare dentro de los **60 días** contados desde su presentación, **regirá** el proyecto presentado por el Presidente de la República. El Congreso Nacional no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos; sólo podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente (art. 67, CPRCh).	El Poder Ejecutivo proyectará, con el asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Presupuesto Nacional que regirá **para su período de Gobierno** y lo presentará al Poder Legislativo dentro de los **seis primeros meses** del ejercicio de su mandato (art. 214, CROU). Cada Cámara deberá pronunciarse sobre los proyectos de presupuesto o leyes de Rendición de Cuentas dentro del término de **45 días** de recibidos. De no haber pronunciamiento en este término el o los proyectos se considerarán r**echazados** (art. 217, CROU). [Aunque no se señala explícitamente en la norma constitucional, se entiende que en caso de rechazo continuaría rigiendo el presupuesto del período anterior, que se prorrogaría. Esta solución aplica una interpretación por analogía a partir del art. 108, que establece dicho efecto en caso de que se rechace el presupuesto de la Asamblea General] El Poder Legislativo se pronunciará exclusivamente sobre montos globales por inciso, programas, objetivos de los mismos, escalafones y número de funcionarios y recursos; no pudiendo efectuar modificaciones que signifiquen mayores gastos que los propuestos (art. 215, CROU).
Relaciones con el Poder Ejecutivo	No existe la censura de los Ministros. Sólo la acusación constitucional y la citación (interpelación) por parte de la Cámara de Diputados (art. 52).	**Censura de los Ministros de Estado**: cualquiera de las Cámaras podrá juzgar la gestión de los Ministros de Estado, proponiendo que la Asamblea General, en sesión de ambas Cámaras, declare que se censuran sus actos de administración o de gobierno (art. 147, CROU).

	Chile	Uruguay
		Procedimiento. La desaprobación podrá ser individual (un Ministro), plural (varios Ministros) o colectiva (la mayoría del Consejo de Ministros), debiendo ser pronunciada en cualquier caso, por la mayoría absoluta de votos del total de componentes de la Asamblea General, en sesión especial y pública. Sin embargo, podrá optarse por la sesión secreta cuando así lo exijan las circunstancias. La desaprobación pronunciada **determinará la renuncia del Ministro, de los Ministros o del Consejo de Ministros**, según los casos. El Presidente de la República podrá **observar** el voto de desaprobación cuando sea pronunciado por menos de dos tercios del total de componentes del Cuerpo. En tal caso la Asamblea General será convocada a sesión especial a celebrarse dentro de los diez días siguientes. Si la Asamblea General mantuviera su voto por un número inferior a los **tres quintos** del total de sus componentes, el Presidente de la República, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes podrá mantener por decisión expresa, al Ministro, a los Ministros o al Consejo de Ministros censurados y **disolver las Cámaras**. En tal caso deberá convocar a nueva elección de Senadores y Representantes, la que se efectuará el octavo domingo siguiente a la fecha de la referida decisión. El mantenimiento del Ministro, Ministros o Consejo de Ministros censurados, la disolución de las Cámaras y la convocatoria a nueva elección deberá hacerse simultáneamente en el mismo decreto (art. 148, CROU).

	Chile	Uruguay
Organización interna	[No se regula a nivel constitucional, pero sí en la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, que establece lo siguiente: –Cada Cámara tendrá la facultad privativa de dictar sus propias **normas reglamentarias** para regular su organización y funcionamiento interno (art. 4, inc. 1º, ley Nº 18.918). Es en sus reglamentos donde se regula la elección y funcionamiento de sus respectivas **presidencias y vicepresidencias,** lo que se conoce también como la **Mesa** de cada corporación (art. 45 y ss., Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados; art. 21 y ss., Reglamento del Senado).	Cada Cámara se gobernará interiormente por el r**eglamento** que se dicte, y, reunidas ambas en Asamblea General, por el que ésta establezca (art. 105, CROU). Cada Cámara nombrará su **Presidente y Vicepresidentes**, a excepción del Presidente de la Cámara de Senadores (art. 106, CROU). Cada Cámara nombrará sus **Secretarios** y el personal de su dependencia, de conformidad con las disposiciones reglamentarias que deberá establecer (art. 107, CROU). Cada Cámara aprobará, dentro de los **doce primeros meses** de cada Legislatura, sus **presupuestos** por **tres quintos de votos del total de sus componentes** y lo comunicará al Poder Ejecutivo para que los incluya en el Presupuesto Nacional. Estos presupuestos se estructurarán por programas y se les dará, además, amplia difusión pública. Si vencidos los plazos el presupuesto no hubiera sido aprobado, continuará rigiendo el anterior (art. 108, CROU). Habrá una **Comisión Permanente** compuesta de **cuatro Senadores y siete Representantes** elegidos por el sistema proporcional, designados unos y otros, por sus respectivas Cámaras. Será Presidente de la misma un Senador de la mayoría. La designación se hará anualmente, dentro de los quince días de la constitución de la Asamblea General o de la iniciación de cada período de sesiones ordinarias de la Legislatura (art. 127, CROU).

	Chile	Uruguay
	–Las disposiciones sobre nombramiento, promoción, deberes, derechos, responsabilidad, cesación de funciones y, en general, todas las **normas estatutarias relativas al personal del Senado y de la Cámara de Diputados**, incluidos los requisitos para servir los cargos, se establecerán en un reglamento interno de cada Cámara, a proposición de la Comisión de Régimen Interior del Senado y de Régimen Interno de la Cámara de Diputados, respectivamente, aprobado con las formalidades que rigen, dentro de cada Corporación, para la tramitación de un proyecto de ley (art. 2, inc. 2º, ley Nº 18.918). –Existen por ley tres **servicios comunes a ambas cámaras**, aunque estas de consuno pueden crear otros. Son: 1) Biblioteca del Congreso Nacional; 2) Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias; 3) Comité de Auditoría Parlamentaria (art. 3, inc. 2º, ley Nº 18.918) Sus reglamentos también deben ser aprobados según el trámite de una ley, pero en el caso de la Biblioteca la propuesta debe	La Comisión Permanente velará sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, haciendo al Poder Ejecutivo las advertencias convenientes al efecto, bajo responsabilidad para ante la Asamblea General actual o siguiente, en su caso (art. 129, CROU). La Comisión Permanente ejercerá sus funciones desde la fecha indicada por la Constitución para la iniciación del receso de la Asamblea General, hasta que se reinicien las sesiones ordinarias (art. 131, CROU). Corresponderá también a la Comisión Permanente, prestar o rehusar su consentimiento en todos los casos en que el Poder Ejecutivo lo necesite (art. 132, CROU).

	Chile	Uruguay
	originarse en la Comisión de Biblioteca y en los otros dos casos en la Comisión Bicameral (art. 2, inc. 2º, ley Nº 18.918). –Existe una **Comisión Bicameral** integrada por cuatro Senadores y cuatro Diputados que tendrá a su cargo la **supervigilancia de la administración de los servicios comunes**. Su quórum para sesionar será de cuatro miembros, de los cuales dos deberán ser Senadores y dos Diputados, y adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta. Actuará como Secretario de la Comisión Bicameral el Secretario de la Comisión de Régimen Interior del Senado. Existe además una Comisión de Biblioteca, compuesta por los Presidentes de ambas Corporaciones. Esta tendrá a su cargo la supervigilancia de la Biblioteca del Congreso Nacional. Actuará como Secretario de ella el Director de ese Servicio (art. 2, inc. 4º, ley Nº 18.918). –Cada Cámara deberá tener una **Comisión de Régimen** encargada de la **supervigilancia del orden administrativo e interno** de los servicios de la respectiva Corporación. A los **Secretarios** de la Cámara de Diputados y del Senado les corresponderá la administración del personal y de los distintos servicios de la respectiva Corporación, en su calidad de jefes superiores de Servicio. Iguales facultades y atribuciones corresponderán al **Director** de la Biblioteca del Congreso Nacional, con respecto a ese servicio (art. 2, inc. 5 y 7, ley Nº 18.918)]. –En esta ley se diferencia también el funcionamiento en Sala y en comisiones. En este sentido, se señala que el Senado y la Cámara de Diputados establecerán en sus respectivos reglamentos las **comisiones permanentes** que consideren necesarias para informar los proyectos sometidos a su consideración. Se indica además que cada Cámara deberá tener una **comisión de hacienda**, encargada de informar los proyectos en lo relativo a su	[Hay otros órganos relevantes para la estructura del poder legislativo que no figuran en la Constitución, pero han sido creados por leyes posteriores: –**Comisión Administrativa del Poder Legislativo**, compuesta por el Presidente de la Asamblea General [es decir, el Vicepresidente], que la Presidirá, y seis Legisladores, correspondiendo tres a la Cámara de Senadores y tres a la Cámara de Representantes, elegidos respectivamente por cada una de dichas Cámaras, con arreglo a un sistema de representación proporcional en el que se tomará en cuenta el número de Legisladores de cada lema en cada Cuerpo Elector (art. 2, ley Nº 16.821). Esta comisión tiene a su cargo la **administración de todos los servicios** que se deban prestar en el Palacio Legislativo y anexos, para el debido funcionamiento de los sistemas de apoyo a la función legislativa, para lo cual ejerce la **superintendencia directiva, correctiva, consultiva y económica de los servicios** a su cargo del Poder Legislativo (arts. 3 y 4, ley Nº 16.821). –**Las comisiones**. Si bien la Constitución sí menciona la existencia de comisiones parlamentarias –y específicamente nombra a las comisiones investigadoras y aquellas que sirvan para suministrar datos con fines legislativos– no las regula. Es la ley Nº 16.698 la que lo hace, clasificando las comisiones parlamentarias en cuatro: 1) comisiones permanentes (que pueden ser para la actividad legislativa o para control administrativo y administración

	Chile	Uruguay
	incidencia en materia presupuestaria y financiera del Estado, de sus organismos o empresas (art. 17, ley Nº 18.918).	interna); 2) comisiones especiales (para los mismos temas, pero enfocadas en cuestiones específicas; 3) comisiones de investigación; 4) comisiones para suministrar datos con fines legislativos (arts. 4-8, ley Nº 16.698)].